

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
555/2024**

**QUEJOSO Y RECURRENTE: EMILIO
RICARDO LOZOYA AUSTIN**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO:

PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ:

SECRETARIO: CAMILO WEICHSEL ZAPATA

COLABORADOR: GUSTAVO LÓPEZ NACHÓN

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al [*], emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el Amparo Directo en Revisión 555/2024, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión de 7 de diciembre de 2023 por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo D.C. 746/2022. El problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si el recurso de revisión reúne los requisitos de procedencia necesarios para su estudio.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** El 19 de agosto de 2020, una filtración hizo de conocimiento público una denuncia de hechos presentada por **Emilio Ricardo Lozoya Austin** (“**Emilio Lozoya**”) –quejoso y recurrente en el presente asunto– ante la Fiscalía General de la República (“FGR”). En dicha denuncia, señaló que **Luis Videgaray Caso** (“**Luis Videgaray**”), entonces secretario de Estado, le instruyó que comprara una bolsa de lujo a la periodista **María de Lourdes Mendoza Peñaloza** (“**Lourdes Mendoza**”). Según la denuncia, **Lourdes Mendoza** mandó a decir a **Luis Videgaray** que “se veía muy guapa” con la bolsa, pero que, por favor, consideraran pagar la colegiatura de su hijo/hija. Según la denuncia, en una reunión posterior **Luis Videgaray** habría confesado a **Emilio Lozoya** que **Lourdes Mendoza** formaba parte de una

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

lista de periodistas a quienes sobornaba regularmente a fin de mantener una prensa favorable.¹

2. **Lourdes Mendoza** rechazó dichas acusaciones, calificándolas como falsas, insultantes y desprestigiantes. Añade que, a raíz de la publicación de la denuncia hecha por **Emilio Lozoya**, ha recibido nombres ofensivos en diversas redes sociales como “**Lady Chanel**” en referencia a la bolsa de lujo que había recibido. Lo anterior habría supuesto un daño en su “nombre, decoro, honor, reputación, vida privada, pública, profesional, familiar, y [en la] consideración”² que de ella tienen los demás.
3. **Juicio ordinario civil.** Fruto de lo anterior, **Lourdes Mendoza** demandó de **Emilio Lozoya** las siguientes prestaciones en la vía ordinaria civil:
 - a. La declaración judicial de que el demandado incurrió en una conducta ilícita generadora de un daño moral;
 - b. El pago de una indemnización económica a cuantificarse en ejecución de sentencia, y
 - c. El pago de gastos y costas.
4. El Juez Quincuagésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México conoció del asunto. El 12 de mayo de 2022, dictó sentencia en la que condenó al demandado en los términos siguientes:

PRIMERO. Ha sido precedente (sic) la vía ordinaria civil en la que la parte actora **MARÍA DE LOURDES MENDOZA PEÑALOZA** acreditó el daño moral causado; y el demandado **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN** no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **declara** el derecho que tiene la actora **MARÍA DE LOURDES MENDOZA PEÑALOZA** para que sea indemnizada por el daño moral que le causó el demandado **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, con motivo de los hechos narrados en su denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la República, únicamente en la parte relativa al presente juicio de daño moral, realizados en contra de la accionante, los cuales afectaron directamente su patrimonio, así como sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, y la consideración que de sí misma tienen los

¹ Es importante mencionar que, de acuerdo con **Emilio Lozoya** (página 12 de su demanda de amparo, entre otras manifestaciones), la denuncia difundida en medios es un documento incompleto y que no corresponde al que obra de manera íntegra en la carpeta de investigación a la que dio origen.

² Hecho 5 de la demanda de origen.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

demás, toda vez que los hechos narrados por el demandado resultaron ser no verídicos y/o no se acreditó su veracidad.

TERCERO. Se condena al demandado **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN** a pagar a la actora o a quien sus derechos represente, por concepto de indemnización del daño moral causado, la cantidad de **\$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.)**; lo que deberá efectuar en el término de CINCO DÍAS contados a partir de que la presente resolución sea ejecutable; apercibido que de no hacerlo, se dictará auto de ejecución en su contra.

CUARTO. No se hace especial condena en costas en esta instancia.

QUINTO. Notifíquese.

5. **Recurso de apelación (toca 491/2022).** El demandado interpuso recurso de apelación en contra de dicha sentencia. Fue resuelto por la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México el 5 de septiembre de 2022 conforme a lo siguiente:

PRIMERO. Resultaron infundados e inoperantes los agravios; en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha doce de mayo del dos mil veintidós.

TERCERO. Se **condena** a la parte demandada al pago de gastos y costas en ambas instancias.

CUARTO. Notifíquese.

6. **Amparo directo.** En desacuerdo con lo anterior, la parte demandada promovió juicio de amparo directo. En su demanda, el quejoso hizo valer conceptos de violación divididos en tres grupos.³ En el primero, combate la determinación de que las manifestaciones vertidas en la denuncia fueron falsas. También argumenta que, si bien la Sala responsable señaló a la denuncia como el hecho ilícito generador del daño, su publicación no le es atribuible. Aclara que las manifestaciones que hizo en la denuncia fueron formuladas al interior de un procedimiento de naturaleza reservada. El segundo grupo está dirigido a combatir la sentencia recurrida por ser violatoria de los principios de congruencia, exhaustividad, motivación y fundamentación. Por último, en el tercer grupo de conceptos de violación combate aquellos vicios que afectaron el curso del procedimiento civil y que –en su concepto– trascendieron al fallo.

7. Los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en cada grupo argumentativo se sintetizan a continuación:

³ Esta división se hace en la demanda de amparo; no es una clasificación conceptual que realiza esta Sala para el mejor entendimiento del asunto.

Primer grupo de conceptos de violación

7.1. **Primer concepto de violación.** La sentencia reclamada viola los artículos 80, 81, 82 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México en relación con el 1916 del mismo código (“Código Civil”). La autoridad responsable señala y reitera que, al mentir en su denuncia formulada ante la FGR, el quejoso cometió un hecho ilícito. Sin embargo, no puede atribuírsele el no haber acreditado los hechos expuestos en una denuncia. Esta es una tarea que, de conformidad con el marco constitucional y legal, corresponde al Ministerio Público. Sostiene que, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, los hechos denunciados no fueron falsos. Esta determinación fue alcanzada partiendo de una apreciación de cuáles fueron las afirmaciones contenidas en la denuncia.

7.2. **Segundo concepto de violación.** Se señalan como violados los mismos preceptos legales que en el concepto de violación anterior. El daño reclamado es consecuencia de los nombres ofensivos recibidos por la actora en redes sociales después de la publicación de la denuncia y no así de la presentación de la denuncia en sí misma. Esta última se enmarca en un procedimiento confidencial del cual **Lourdes Mendoza** no es parte ni se le ha generado acto de molestia alguno. El daño resentido es consecuencia de la publicidad de la información, no de la presentación de la denuncia.

Al no participar de la difusión de la denuncia, **Emilio Lozoya** no guarda relación con las afectaciones alegadas por la actora. Su difusión tampoco fue realizada por la FGR en el marco del derecho de acceso a la información dentro de los cauces de la ley de acceso a la información reglamentaria del artículo 6 constitucional. Tampoco se advierte que haya sido difundida por algún tercero relacionado con la misma y que haya estado sujeto a amenazas, irregularidades u obstrucciones en el proceso. Todo lo anterior implica una violación al principio de congruencia.

Segundo grupo de conceptos de violación

7.3. **Único concepto de violación del segundo grupo, desagregado en 32 violaciones a la tutela jurisdiccional efectiva.** La autoridad responsable incurrió en violaciones a los principios de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación en su estudio de los agravios del quejoso. Tales deficiencias generaron un total de 32 violaciones a la tutela jurisdiccional, las que se desglosan a continuación indicando el concepto de agravio con el que están relacionadas.

La autoridad responsable no analizó el primer concepto de agravio

7.3.1. Primer violación a la tutela jurisdiccional

En el primer agravio del recurso de apelación se afirmó que el *A quo* analizó un hecho distinto al generador del supuesto daño. El quejoso reitera: los hechos que forman parte de una denuncia en el marco de una investigación que sigue vigente no pueden ser causantes de un daño moral como el que alega la actora. Por ello, la autoridad responsable estaba obligada a analizar si una denuncia, por su naturaleza, puede generar las afectaciones alegadas por la actora o si éstas fueron provocadas por la difusión masiva de ella, hecho que no es atribuible a **Emilio Lozoya**. Sin embargo, la Sala se limitó a repetir lo dicho por el *A quo* sin analizar los argumentos expuestos. De ahí que se configure una violación clara al principio de exhaustividad.

7.3.2. Segunda violación a la tutela jurisdiccional

La Sala responsable refirió a la aplicabilidad de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal. Esta situación no fue expuesta por el quejoso en sus agravios, con lo cual se viola el principio de claridad de las sentencias. Además, dicho análisis fue llevado a cabo contradictoriamente, lo cual es violatorio del principio de congruencia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

La autoridad responsable considera que dicha ley es inaplicable al no estarse frente a un caso de libertad de expresión. Ello entra en contradicción con el propio acto reclamado, en que se establece que se está ante un caso en donde los derechos de la personalidad prevalecen por encima del ejercicio de la libertad de expresión.

7.3.3. Tercera violación a la tutela jurisdiccional

La autoridad responsable vuelve a violar los principios de claridad, congruencia y exhaustividad de las sentencias al exponer estándares contradictorios en el marco jurídico del derecho de acceso a la información pública. Los estándares expuestos por la responsable, lejos de permitir que se califique de legal la difusión de la denuncia, confirma lo contrario. Esta difusión violó los artículos 6 y 16 constitucionales y diversas normas del Código Nacional de Procedimientos Penales al no haberse difundido la versión pública de la denuncia, sino extractos íntegros y a la vez alterados sin protegerse los datos personales de quienes ahí son señalados.

Ahora, la autoridad responsable afirmó que ciertas personas sí pueden difundir la denuncia; entre ellas, quienes estén siendo sujetos de amenazas, irregularidades u obstrucciones en el proceso. Sin embargo, dicho argumento lleva a una conclusión distinta a la alcanzada por la autoridad responsable. **Lourdes Mendoza** no se encuentra dentro de los supuestos antes mencionados. Inclusive, y de acuerdo con lo señalado por la autoridad responsable, el derecho a la divulgación por parte de los sujetos mencionados no puede ser absoluto, sino que debe ser protegiendo los datos personales. En el caso, es evidente que no se cumplió con tal deber de protección.

Por otra parte, la afirmación de la responsable según la cual estamos en presencia de un ejercicio de responsabilidades ulteriores es incongruente por los motivos antes señalados. La

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

publicación de la denuncia tampoco se justifica en razón de su trascendencia, como la autoridad responsable sostiene. No sólo se desconoce hasta el momento el contenido íntegro de la denuncia, sino que debió de haberse superado la prueba de daño. La publicación de la denuncia debió, en todo caso, hacerse respetando los datos personales de las personas involucradas.

A pesar de todo lo anterior, la autoridad responsable afirmó que “no se acreditó que tuviera que estar en secreto” la denuncia. Ello no sólo es contrario a lo señalado en otras partes de su sentencia, sino que, como ya se estableció, las investigaciones no son información pública. En caso de que se ordene su publicación, siempre deben protegerse los datos personales, situación que no aconteció.

7.3.4. Cuarta violación a la tutela jurisdiccional

La autoridad responsable viola el deber de motivar adecuadamente su resolución y el principio de congruencia al sostener la existencia de una carga de prever que una denuncia va a ser íntegramente publicitada.

7.3.5. Quinta violación a la tutela jurisdiccional

La autoridad responsable afirma que la confidencialidad de la denuncia no otorga derecho a declarar hechos no verídicos o no demostrados. Esta afirmación es contradictoria, puesto que un hecho no verídico es distinto de uno no demostrado.

7.3.6. Sexta violación a la tutela jurisdiccional

La autoridad responsable considera que el quejoso debió de haber mesurado que, por su trascendencia política, era predecible que la denuncia terminaría siendo publicada en medios de comunicación. Esta determinación viola el principio de fundamentación y motivación al no existir fundamento legal para sostener la existencia de dicho deber. Además, declaró de manera responsable y respetuosa en su denuncia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

La autoridad responsable no analizó el primer concepto de agravio

7.3.7. Séptima violación a la tutela jurisdiccional

La autoridad responsable no analizó los argumentos de agravio de forma congruente con los hechos que fijan la litis y con las constancias de autos. La autoridad responsable evaluó manifestaciones que el quejoso nunca realizó y desacreditó afirmaciones con pruebas relacionadas con cosas distintas.

7.3.8. Octava violación a la tutela jurisdiccional

La autoridad responsable violó el principio de congruencia y exhaustividad al no haber estudiado el agravio propuesto y limitarse a repetir lo señalado por el *A quo*. Además, tergiversa las declaraciones vertidas por el quejoso en su denuncia de hechos.

7.3.9. Novena violación a la tutela jurisdiccional

La autoridad responsable se basa en el resultado de la confesional para justificar la reversión de la carga de la prueba al quejoso. Al hacerlo, se abstuvo de analizar los argumentos expuestos al respecto en el recurso de apelación. No hay base legal para invertir la carga de la prueba al quejoso. En todas las acciones en donde se alega falsedad de algo corresponde acreditar ese hecho a quien lo afirma; en este caso, la actora. A lo anterior debe sumarse la consideración de que las manifestaciones vertidas por el quejoso en su denuncia de hechos fueron en el marco de un procedimiento penal. La investigación de tales hechos corresponde por mandato constitucional al Ministerio Público.

7.3.10. Décima violación a la tutela jurisdiccional

La autoridad responsable señaló que el argumento relativo a la inaplicabilidad de la tesis invocada por el *A quo*⁴ era

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis VI.2º. C.609 C, Novena Época, registro digital 169808, de rubro "RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE HECHO ILÍCITO. PARA LA

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

insuficiente. Ello es incorrecto e inexacto, puesto que en el escrito de apelación se establecieron los argumentos en torno a su inaplicabilidad. Básicamente, sostiene que dicha tesis referiría a un artículo de la legislación de Puebla sin que pueda establecerse una analogía con alguna figura vigente en la Ciudad de México. Al resultar inaplicable dicha tesis, deben considerarse inoperantes aquellos argumentos contruidos por la responsable con base en ella.

7.3.11. Décima primera violación a la tutela jurisdiccional

La sentencia definitiva es incongruente al afirmar, por una parte, que no se había resuelto que los hechos de la denuncia hubieren sido desvirtuados y, por otra, sostener que la actora sí desvirtuó dichos hechos. Una incongruencia adicional ocurre cuando esta afirma la falsedad de lo manifestado por el quejoso en su denuncia dado que no hay evidencia que permita llegar a tal conclusión. Estos hechos se encuentran siendo presentemente investigados por el Ministerio Público.

7.3.12. Décima segunda violación a la tutela jurisdiccional

La sentencia viola los principios de congruencia y exhaustividad al tomar como fechas de los hechos denunciados los años de 2013 y 2014. Pese a que fueron denunciados hechos ocurridos en el sexenio de Peña Nieto, ni el escrito inicial de demanda ni el de su contestación establecen esas fechas. Algo similar sucede respecto del estudio sobre las circunstancias de lugar. En los hechos materia de la litis nunca se estableció que la bolsa se haya adquirido en la calle de Masaryk 450, sino en una tienda de la zona de Polanco sin especificarse más.

7.3.13. Décima tercera violación a la tutela jurisdiccional

El estudio de los agravios expuestos en relación con la línea editorial de la actora es incongruente. En la sentencia de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

primera instancia, esta se evaluó para pretender acreditar que ella no había beneficiado a **Luis Videgaray**. La autoridad responsable sostiene que el quejoso no expresó “qué perjuicio le causó esa valoración”. Ello demuestra su inatención en el análisis del recurso de apelación.

7.3.14. Décima cuarta violación a la tutela jurisdiccional

La responsable concluyó, a partir de la valoración de la solvencia económica de la actora, que esta no tenía necesidad de solicitar el pago de la colegiatura de su hija. Lo anterior implica una violación al principio de congruencia interna y externa, así como al de exhaustividad. Es contradictorio puesto que, por una parte, valora sus declaraciones ante el Servicio de Administración Tributaria y, por otra, acredita su posición socioeconómica media. En este tema, la autoridad responsable se limitó a repetir los argumentos formulados por el *A quo* sin hacer caso de los planteamientos hechos valer en los agravios.

7.3.15. Décima quinta violación a la tutela jurisdiccional

La autoridad responsable señala que la ubicación de la tienda de la marca **Chanel** y la capacidad económica de la actora sí fueron parte de la litis y que esta ofreció pruebas para desvirtuar las manifestaciones del actor en su denuncia. Dicha determinación viola el principio de congruencia y exhaustividad. Primero, porque de conformidad con lo ya expuesto, los argumentos que combatieron dicha cuestión no fueron analizados. Además, en ninguna parte de la sentencia se acredita que la ubicación de la tienda de la marca **Chanel** en **Masaryk 450** haya sido un hecho materia de la litis. Tampoco se advierte en ningún extracto del escrito inicial de demanda que la actora haya manifestado que trabajaba en el periódico Reforma. En cambio, sí mencionó otros medios en donde desempeñaba su labor.

7.3.16. Décima sexta violación a la tutela jurisdiccional

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

La responsable analizó de forma contradictoria el argumento del quejoso según el cual es incorrecto calificar a un hecho de ilícito sólo por no haberse acreditado la plataforma fáctica en la que se sustenta. Tal argumento se formuló en atención a que el A quo estableció en su sentencia que los hechos denunciados no habían quedado probados. La responsable se limitó a señalar que los argumentos eran inoperantes porque el hecho ilícito se había constituido con declaraciones falsas. Si bien podría interpretarse que la autoridad consideró a dichas argumentos como inoperantes por tratarse de hechos falsos, ello sería incongruente con la propia sentencia cuyo punto resolutive segundo hace referencia a hechos no acreditados y no así a falsos.

7.3.17. Décima séptima violación

Más allá de que los agravios fueron estudiados de forma deficiente, hubo casos en que estos simplemente no fueron estudiados por la responsable. Ello implica una violación al principio de exhaustividad.

Análisis del segundo agravio

7.3.18. Décima octava violación

La autoridad responsable determinó indebidamente que el A quo sí fundó y motivó la relación causa y efecto como elemento de la acción de reparación del daño. Además, hubo una incongruencia en el análisis del agravio en cuestión, puesto que en este no se atacan todos los elementos constitutivos de la acción de daño moral, sino únicamente el nexo de causalidad. Este último punto no fue estudiado por la responsable ni existen elementos para acreditarlo. Incluso de suponerse que los hechos en los cuales se basó la denuncia fueran falsos, el daño alegado solo pudo haberse producido ante la difusión de una denuncia sin la autorización de la autoridad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

7.3.19. Décima novena violación

La autoridad responsable no analizó los conceptos vinculados con la relación de causalidad, lo cual implicó una violación al principio de exhaustividad. En su respectivo agravio, el quejoso defiende una teoría de causalidad distinta a la abrazada por el A quo. Acorde con este, resulta imposible que la mera presentación de una denuncia genere, por sí misma, una *eficiente reacción* en la opinión pública. La actora no hubiere resentido un daño de no haberse difundido la denuncia.

Análisis del estudio que la responsable hizo al tercer agravio

7.3.20. Vigésima violación a la tutela jurisdiccional

La autoridad responsable violó los principios de congruencia y exhaustividad al no analizar los agravios tercero y décimo. La existencia de múltiples omisiones en el estudio de los primeros dos agravios impactó, a su vez, en el análisis del agravio tercero. El A quo sostuvo que el daño se ocasionó debido a que la denuncia se basó en hechos falsos y no así en su difusión. Esto es refutado por el quejoso, quien sostiene que una denuncia que no se hace pública no puede generar los daños alegados por la autoridad responsable. Sin embargo, tal argumento no fue estudiado por la responsable. Esta partió, en cambio, de premisas falsas. Primero, que la denuncia se filtró en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Segundo, que esta se filtró por personas que pueden hacerlo por ser víctimas de amenazas, irregularidades y obstrucciones en el proceso.

7.3.21. Vigésima primera violación a la tutela jurisdiccional

La responsable no analizó el antepenúltimo párrafo de la hoja 48 al primer párrafo de la página 50 del recurso de apelación. En dicho apartado, el quejoso argumenta que no se le puede responsabilizar de la filtración de la denuncia. Estos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

argumentos jamás fueron estudiados por la responsable, motivo por el que se violó el principio de exhaustividad.

7.3.22. Vigésima segunda violación a la tutela jurisdiccional

La autoridad responsable no analizó el tercer agravio del escrito de apelación. Particularmente, los argumentos planteados en los párrafos segundo y tercero de la página 50 del escrito de apelación y que refieren a los daños que supuestamente hubiesen generado la denuncia de hechos.

Análisis del estudio al agravio décimo

7.3.23. Vigésima tercera violación a la tutela jurisdiccional

La autoridad responsable no analizó el décimo agravio del escrito de apelación. Dicho agravio busca controvertir el punto resolutivo de la sentencia de primera instancia por violar los artículos 17, 20, apartado A, fracción V, 21, 102 apartado A y 124 constitucionales al ser la denuncia en cuestión parte de una investigación penal federal abierta a cargo del Ministerio Público. La autoridad responsable declaró infundados sus argumentos a pesar de que jamás estudió la constitucionalidad de la sentencia emitida a la luz de los preceptos constitucionales referidos.

7.3.24. Vigésima quinta (sic) violación a la tutela jurisdiccional

La autoridad responsable no analizó el décimo agravio del escrito de apelación. En particular, su apartado denominado “Respecto del efecto corruptor del proceso civil en razón de las divulgaciones de la propia actora”. A lo largo de él, se expone cómo la actora ha generado presión a través de los medios de comunicación a fin de generar un efecto corruptor en el presente procedimiento. El quejoso acusa a la actora de haber fomentado ideas falsas, como que este estaría sujeto a la medida cautelar de arraigo o que se tratase de un “criminal confeso”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

Análisis del agravio quinto

7.3.25. Vigésima sexta violación a la tutela jurisdiccional

El agravio quinto del recurso de apelación fue estudiado parcialmente. En este se analizó la falta de claridad de la sentencia del A quo, misma que no fue corregida por la responsable. En tal agravio se argumentaba que el A quo no había analizado una a una las excepciones y defensas opuestas por el quejoso. La quejosa acepta la falta de estudio individual de estas, pero estableció que este análisis se advierte del cuerpo de la resolución. Esta conclusión es inaceptable ya que las sentencias definitivas deben ser claras y precisas. Además, la responsable no valoró que esta violó el principio de congruencia y exhaustividad en el estudio de la excepción de falta de legitimación pasiva.

7.3.26. Vigésima séptima violación a la tutela jurisdiccional

La autoridad responsable analizó defectuosamente las excepciones y defensas, violando así los principios de congruencia y exhaustividad. De forma específica, el quejoso señala que al valorar la excepción de legitimación pasiva esta sostuvo que los medios de comunicación que publicaron la denuncia carecen de una obligación directa frente a la actora. En cambio, la autoridad responsable consideró que esta obligación si recae sobre el quejoso por haber sido el autor de la denuncia. El hecho de que no haya sido el quejoso quien difundió la información distingue al presente caso de los precedentes invocados por la responsable. Por su parte, el estudio de la falta de acción y derecho por parte de la responsable vuelve a violar lo principios de congruencia y exhaustividad por las razones expresadas en puntos anteriores.

Análisis del agravio sexto

7.3.27. Vigésima octava violación

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

La autoridad responsable determinó que la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección a la Vida, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal era inaplicable al caso. Esto, al considerar que lo reclamado en el juicio era el daño moral por vulnerar la integridad psíquica de la actora, por lo que la norma aplicable era el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

Dicha determinación vulneró los principios de exhaustividad y congruencia al omitir el argumento del quejoso de que el caso es uno de libertad de expresión. Ello haría aplicable la Ley de Responsabilidad Civil mencionada. Además, contrario a la sostenido por la autoridad responsable, la existencia de un dictamen pericial que acredite un daño psicoemocional no modifica el marco jurídico aplicable.

7.3.28. Vigésima novena violación

La sentencia reclamada carece de claridad en los párrafos 3 y 5 de su página 54. En estos, la autoridad responsable señala que la libertad de expresión no implica el derecho a declarar hechos falsos. Ello es incorrecto. La libertad de expresión no es un derecho ejercitable únicamente ante hechos considerados como ciertos. El hecho de que el ejercicio abusivo de la libertad dé lugar a responsabilidades ulteriores no implica que no se esté ante un ejercicio del mismo. Por ello, la legislación aplicable es la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección a la Vida, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

La sentencia es, además poco inteligible por referir a “notas” inexactas (párrafo 2 de la pg. 55), situación que no tiene relación con el caso que nos ocupa. Además, señala que se está en presencia de personas con proyección pública, pero en aspectos concernientes a su vida privada, lo cual es incongruente. Al respecto, solicita se tengan por reproducidos puntos anteriores.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

Estudio del agravio quinto

7.3.29. Trigésima violación a la tutela jurisdiccional

Existen dos agravios “quinto” en el recurso de apelación. Uno, anteriormente estudiado, corresponde a las fojas 50 a 53 del recurso. El otro, analizado a continuación, corresponde de las fojas 63 a 73. En este agravio, vuelve a argumentar que quienes difundieron la información fueron los medios de comunicación, por lo que deben ser llamados a juicio. En primer lugar, solicita se tenga por reproducido lo declarado en puntos anteriores. Sumado a lo anterior, destaca dos violaciones cometidas por la autoridad responsable. Por un lado, solicita se tenga por reproducido lo señalado en los puntos anteriores relativo al supuesto carácter de interés público de la información difundida. Por el otro, acusa que el párrafo tercero de la página 57 de la sentencia reclamada resulta poco inteligible al hablar de “notas inexactas”. En el caso, estamos ante una denuncia publicada por medios de comunicación.

Análisis del agravio séptimo

7.3.30. Trigésima (sic) violación a la tutela jurisdiccional

La autoridad responsable consideró que el séptimo agravio era infundado e inoperante, argumentando que sólo se señaló una aplicación incorrecta del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles sin aportar razones jurídicas que refutaran la decisión del juez de otorgar pleno valor probatorio a las pruebas. Esta apreciación viola los principios de congruencia y exhaustividad.

7.3.31. Trigésima primera violación a la tutela jurisdiccional

La responsable violó el principio de exhaustividad al no analizar el séptimo agravio.

Análisis del agravio octavo

7.3.32. Trigésima segunda violación a la tutela jurisdiccional

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

La autoridad responsable no hizo ninguna manifestación sobre el octavo agravio, en que el quejoso reitera la inexistencia de un nexo de causalidad entre el hecho ilícito y el daño ocasionado. Esta falta de análisis redundante en una violación a los principios de congruencia y exhaustividad.

Tercer grupo de conceptos de violación.

7.4. Único concepto de violación del tercer grupo: análisis del agravio noveno respecto de la admisión de las pruebas a la actora, desagregado en el estudio de tres autos

7.4.1. Auto de fecha 5 de agosto de 2021

El juez de primera instancia admitió, invocando el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles, pruebas que no fueron anunciadas ni exhibidas en términos del artículo 95 de dicho Código. Lo anterior implicó una violación al principio de igualdad de las partes, situación ante la cual el quejoso se inconformó en su noveno agravio. No sólo el juez no justificó su actuar ni indicó ejercer sus facultades en beneficio de la actora, sino que dichas pruebas carecen de relación con los hechos materia de la litis. La actora en ningún momento hizo referencia a los hechos consignados en las documentales en cuestión.

Por otra parte, no debió haberse admitido como prueba la denuncia de hechos presentada por el quejoso ante la FGR por ser contraria al artículo 384 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Tampoco debieron de haberse admitido como pruebas las inspecciones judiciales por no guardar relación con los hechos relatados por la actora en su escrito inicial de demanda. El quejoso también refiere a que el *A quo* debió dar vista a la actora previo a admitir las pruebas documentales.

La responsable consideró los agravios como infundados e inoperantes. Sin embargo, el quejoso reitera la ilegalidad que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

permeó a lo largo de la tramitación del procedimiento, al igual que las violaciones al principio de igualdad procesal.

7.4.2. Auto de fecha de 24 de agosto de 2021

En un auto dictado en la etapa de procedimiento, el *A quo* tuvo por desahogada la vista ordenada en proveído de 5 de agosto de 2021 al apoderado de la parte demandada respecto de una fe de hechos ofrecida por su contraria como prueba superveniente. Esta determinación fue combatida en agravios, señalando la falta de relación entre la prueba y los hechos indicados en el escrito inicial de demanda. El quejoso reitera la ilegalidad en la admisión de las pruebas ofrecidas por la actora.

7.4.3. Auto de fecha 16 de febrero de 2022

Se negó la admisión de pruebas ofrecidas por el quejoso, mismas que resultaban perfectamente legales. En ese sentido, se ofreció –y negó la admisión– de una prueba superveniente consistente en una fe de hechos en donde se advierte que la parte actora fomentaba el apodo de “**Ladychanel**” en su cuenta de Twitter. Ello, por no considerar que dicha prueba resultara materia de la litis.

8. **Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito.** El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito registró el asunto con número de expediente D.C.746/2022. En sesión de 7 de diciembre de 2023, negó el amparo con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

8.1. Tras recapitular los hechos expuestos en la demanda, así como las excepciones y defensas planteadas por el demandado en su contestación, la sentencia inicia el análisis de los conceptos de violación a partir del denominado “segundo grupo”. En particular, examina el argumento según el cual el asunto involucra actos relacionados con el derecho a la libertad de expresión, por lo que resulta aplicable la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen (“Ley de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

Responsabilidad Civil”). El Colegiado sostiene que el caso no puede juzgarse como uno de libertad de expresión o de acceso a la información, puesto que el hecho causante del daño no guarda relación con el objeto y finalidad de estos derechos. No existe una colisión entre los derechos tutelados por la Ley de Responsabilidad Civil y los de libertad de expresión y acceso a la información. Por lo tanto, la norma aplicable es el artículo 1916 del Código Civil.

- 8.2. Después de dicho análisis, se puntualiza que no serán materia de estudio los razonamientos de la Sala responsable ni del quejoso que atañen a los hechos y pruebas con que la tercera interesada “desvirtuó las manifestaciones relacionadas en la denuncia”. Esta cuestión no constituye un elemento de la acción y su estudio no conduciría a ningún fin práctico, por lo que se trata de argumentos inoperantes.
- 8.3. En relación con el hecho ilícito, son **infundados** los argumentos en que el quejoso señala un indebido estudio de su primer agravio. Se está ante una responsabilidad civil extracontractual de naturaleza subjetiva derivada de la comisión de un hecho ilícito. Para efectos de la responsabilidad civil, la configuración de un hecho ilícito requiere que la conducta estudiada cumpla con tres elementos: ser antijurídica, culpable y dañosa. En el caso, el tribunal de alzada reiteró lo siguiente: (a) que el daño moral señalado por la tercera interesada derivó del contenido de las manifestaciones que hizo el quejoso en la denuncia, (b) que del fallo apelado se observó que el A quo determinó que, si bien las investigaciones son estrictamente reservadas, tal confidencialidad no le otorga derecho alguno a la persona que denuncia un acto posiblemente delictuoso de declarar hechos no verídicos, y (c) que el acto ilícito comprendía solamente lo mencionado por el quejoso en la denuncia. Este estudio fue correcto, pues, aunque constituya un derecho formular una denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delitos, no por eso carecería de trascendencia lo dicho a fin de configurar un ilícito. La presentación de dicha denuncia se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

trata, entonces, de un acto en que cobra relevancia el principio de buena fe.

- 8.4. Al margen del deber de guardar sigilo, los señalamientos realizados en una denuncia son importantes y, en caso de resultar falsos, configurarían un hecho ilícito. En apoyo a lo anterior, cita la tesis de rubro “DAÑO MORAL. LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA O QUERRELLA CONSTITUYE EL EJERCICIO DE UN DERECHO, POR LO QUE SÓLO CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS FALSOS PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE”.⁵
- 8.5. Ahora, son **ineficaces** los argumentos relativos a la indebida inversión de la carga probatoria. En términos de los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, acreditar hechos negativos es una labor que corresponde al quejoso y no a la tercera interesada.
- 8.6. Por otra parte, en la sentencia se considera que los argumentos relativos al daño son **fundados** pero **inoperantes**. Son fundados puesto que, de la lectura de la sentencia reclamada, no se aprecia que se hayan satisfecho los principios de congruencia y exhaustividad a la luz del deber de fundar y motivar. Sobre todo, gran parte de las consideraciones de la Sala responsable tuvieron apoyo en que no se acreditó que no debió difundirse la denuncia en razón de su trascendencia para la sociedad. Además de que el hecho de que la divulgación de la denuncia se haya o no ajustado a derecho no fue materia de los puntos controvertidos, tal proceder sería incongruente al haberse considerado que la Ley de Responsabilidad Civil resultaba inaplicable. Justificar la divulgación de la denuncia es inadecuado para dilucidar los puntos cuestionados.

⁵ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.3º.C.373 C, Novena Época, registro digital 185209, de rubro “DANO MORAL. LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA O QUERRELLA CONSTITUYE EL EJERCICIO DE UN DERECHO, POR LO QUE SÓLO CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS FALSOS PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

- 8.7. Una vez precisado lo anterior, lo cierto es que los argumentos en este punto son **ineficaces**. El hecho ilícito se configuró al haber sido formulada una denuncia con base en hechos sobre los cuales el quejoso no colmó la carga probatoria. Si bien hizo valer el ejercicio de un derecho, este no puede razonablemente derivar en un daño al patrimonio moral de la demandante. Al respecto, cita la tesis de rubro “DAÑO MORAL. SU RECLAMACIÓN NO PUEDE SUSTENTARSE EN LA SIMPLE PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA, A NO SER QUE ÉSTA SE BASE EN HECHOS FALSOS, CALUMNIOSOS, INJURIOSOS O DE NATURALEZA SEMEJANTE”.⁶
- 8.8. Además, argumenta que, dado que el artículo 1916 del Código Civil no distingue el contexto en el que se actualizan los elementos del daño moral, este no puede depender de la mayor o menor exposición del hecho ilícito. Tan es así que el daño moral no se acota a la consideración que tengan los demás sobre la persona afectada, sino que su conceptualización centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales que pueden verse afectados. La afectación al patrimonio moral no requiere de una mayor exposición mediática, sino que bastaría que la afectada se enterara, incluso por conductos formales, de los hechos en que fue sustentada la denuncia para que esta se actualice.
- 8.9. A lo anterior, agrega que la exposición en medios de comunicación y redes sociales tiene por efecto magnificar el hecho ilícito y, por ende, el daño causado. Como lo apuntó el *A quo*, se debe tomar en cuenta que, por las características y alcance del ciberespacio, puede presumirse la existencia de una afectación en el fuero interno de la persona. Esto encuentra apoyo en la teoría de la prueba objetiva del daño moral conforme a la cual el demandante sólo tiene la carga de probar la existencia del acto ilícito y la incidencia de sus efectos en su persona

⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.3º.C.375 C, Novena Época, registro digital 185208, de rubro “DANO MORAL. SU RECLAMACIÓN NO PUEDE SUSTENTARSE EN LA SIMPLE PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA, A NO SER QUE ÉSTA SE BASE EN HECHOS FALSOS, CALUMNIOSOS, INJURIOSOS O DE NATURALEZA SEMEJANTE”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

para tener por acreditado el daño. En apoyo a lo anterior, el Tribunal Colegiado cita las tesis de rubros “TEORÍA OBJETIVA DE LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL. SU APLICACIÓN CUANDO SE AFECTAN EL HONOR Y LA REPUTACIÓN DE UNA PERSONA POR INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET”⁷ y “TEORÍA DE LA PRUEBA OBJETIVA DEL DAÑO MORAL. SÓLO ES APLICABLE CUANDO EL DAÑO SE PRESUME”.⁸ Los anteriores criterios dejan ver que no debe exigirse prueba directa de los daños, sino que estos pueden acreditarse indirectamente. En el caso, los señalamientos del quejoso hicieron parecer a la tercera interesada como una periodista corrupta y sobornable. Por consiguiente, el daño se puede deducir con base en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, mismo que se vio maximizado por la exposición que tuvo en medios el hecho generador.

8.10. Por otra parte, son **ineficaces** los argumentos relativos a la falta de nexo causal. El *A quo* sí proporcionó el fundamento y motivo detrás de su determinación; el nexo causal quedó conformado con el hecho ilícito y el daño.

8.11. Asimismo, la sentencia califica de **ineficaces** a los argumentos del quejoso según los cuales la sentencia reclamada no analizó la existencia de una conducta atribuida a los medios de comunicación. La autoridad responsable no omitió examinar dicho agravio, además de que la argumentación del quejoso no controvierte una consideración toral del fallo reclamado. Nada dice en relación con que el daño moral se reclamó con base en el contenido de la información en sí misma. En todo caso, era necesario explicar por qué los medios de comunicación podían adquirir legitimación, aunque no se les atribuya el carácter de autores de la información. Lo anterior es

⁷ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.5º.C.21 C (10ª.), Décima Época, registro digital 2003785, de rubro “TEORÍA OBJETIVA DE LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL. SU APLICACIÓN CUANDO SE AFECTAN EL HONOR Y LA REPUTACIÓN DE UNA PERSONA POR INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET”.

⁸ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.4º.C.300 C, Novena Época, registro digital 163713, de rubro “TEORÍA DE LA PRUEBA OBJETIVA DEL DAÑO. SÓLO ES APLICABLE CUANDO EL DAÑO SE PRESUME”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

acorde con la tesis “MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. CARECEN DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA COMPARECER AL JUICIO EN QUE SE HACE VALER LA ACCIÓN DE DAÑO MORAL CUANDO NO SON LOS AUTORES INTELECTUALES O MATERIALES DEL TEXTO QUE PUBLICARON”.⁹

- 8.12. El quejoso también argumentó que la sentencia reclamada estudió deficientemente su quinto agravio al no examinar las excepciones que opuso. Sin embargo, se advierte que estas sí fueron examinadas, por lo que no hubo una violación a los deberes de claridad, precisión y congruencia de las sentencias.
- 8.13. Por otra parte, el quejoso señala que la Sala responsable no analizó el séptimo agravio de su recurso de apelación en el que impugnó la falta o indebida motivación del *A quo* al valorar diversas pruebas presentadas por la tercera interesada en el juicio de origen. Estos argumentos deben considerarse **inoperantes** puesto que, para efectos de tener por acreditada la acción de daño moral, es intrascendente examinar si la tercera interesada demostró la falsedad de las manifestaciones que constituyeron el hecho ilícito. Por su parte, son **fundados** pero **inoperantes** los argumentos del quejoso según los cuales la autoridad responsable omitió estudiar el octavo agravio en que combatió la cuantificación del daño moral. No sólo debe considerarse que el hecho de la ponderación del daño es distinto de su cuantificación, sino que esta se hizo depender del resultado de otros motivos de inconformidad que no prosperaron, por lo que seguirían su misma suerte procesal.
- 8.14. Los argumentos del quejoso en relación con la falta de estudio del décimo agravio, en que hizo valer temas de constitucionalidad en el

⁹ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.3º.C.581 C, Novena Época, registro digital 173548, de rubro “MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. CARECEN DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA COMPARECER AL JUICIO EN QUE SE HACE VALER LA ACCIÓN DE DAÑO MORAL CUANDO NO SON LOS AUTORES INTELECTUALES O MATERIALES DEL TEXTO QUE PUBLICARON”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

fallo apelado, así como del planteamiento por analogía del efecto corruptor en el proceso civil, son **ineficaces**. El tribunal de alzada determinó infundado dicho agravio con base en los argumentos en que justificó la divulgación de la denuncia. Si bien se estima que ello fue inadecuado, la ineficacia radica en que lo fundado de la acción quedaba acotado al procedimiento civil sin perjuicio del resultado de la investigación ministerial, aunado a que el quejoso sí adquirió la carga de acreditar los hechos sobre los que afirmó “conducirse con verdad”. También es ineficaz argumentar la actualización analógica del efecto corruptor pues las circunstancias que lo configuran no guardan similitud con el procedimiento civil.

- 8.15. Por último, son **inoperantes** los argumentos planteados al interior del tercer grupo de conceptos de violación. Ello, puesto que debe privilegiarse la resolución del fondo del asunto por encima de las violaciones procesales que, de revertirse, no derivarían en ningún beneficio para el quejoso. Las pruebas que el quejoso señala como indebidamente admitidas no sólo no fueron ponderadas en la sentencia reclamada, sino que corresponden a medios de convicción intrascendentes para determinar lo fundado de la acción de daño moral, aunado a que la figura del efecto corruptor es inaplicable en materia civil. Además, es patente la inoperancia de los conceptos de violación puesto que el quejoso no precisó la forma en que las violaciones trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo. Ello no se alcanza a deducir ni de su causa de pedir.
- 8.16. Por lo tanto, al considerar como ineficaces a los conceptos de violación y no advertir la existencia de queja deficiente que suplir de conformidad con la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado determinó **negar** el amparo solicitado.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

9. **Recurso de revisión.** Emilio Lozoya interpuso recurso de revisión en contra de esta sentencia. Formuló cuatro agravios, en donde los primeros dos se subdividen en diversos argumentos.

9.1. **Primer agravio.** El recurrente cita como motivo de agravio la interpretación de los artículos 1; 20, apartado A, fracción V; 21 y 102 constitucionales a la luz de los artículos 8 y 25 de la CADH llevada a cabo por el Tribunal Colegiado. Pese a que el Colegiado omite analizar las cuestiones de constitucionalidad planteadas, sí hace una interpretación implícita y explícita de dichos artículos. Bajo dicha argumentación equivocada, se llega a las siguientes consecuencias:

- a. Un investigado en una carpeta de investigación puede, por la vía civil, obtener información sobre los datos de prueba que soportan los hechos denunciados a pesar de que la investigación se encuentre en trámite y bajo reserva.
- b. Un denunciante, víctima u ofendido de hechos de corrupción debe acreditar su dicho en sede civil si es demandado por el investigado y éste último señala que son falsos los hechos.
- c. Un denunciante, víctima u ofendido de hechos de corrupción debe acreditar su dicho en la sede penal –asunto de origen– so pena de ser obligado a pagar una indemnización.
- d. Los derechos y deberes establecidos en los artículos 1; 20 apartado A, fracción V; artículo 21, y 102 de la Constitución no se aplican transversalmente.
- e. Un juez del fuero común puede determinar que los hechos de corrupción de una carpeta de investigación federal son falsos a pesar de que la misma se encuentre en trámite.

En su **primer argumento**, el recurrente sostiene que las denuncias penales tienen una naturaleza distinta a las demandas civiles. Cuando se trata de denuncias sobre actos de corrupción estatal o bien cuando el denunciante tiene la calidad de “alertador”, la distinción entre denuncias y demandas debe tener un efecto reforzado. Al respecto,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

refiere que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) ha sido enfática en señalar que una investigación seria y diligente debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio. Tratándose de hechos de corrupción, el Estado cuenta con un deber específico de investigación en que, por un lado, dirija los esfuerzos para desentrañar las estructuras que los permitieron y, por otro, prevenga la utilización de mecanismos que generen impunidad.

Además, la Corte IDH ha sostenido que, cuando se está frente a expresiones que involucran temas de interés público, la exigencia de la comprobación de la veracidad de los hechos constituye una carga imposible de cumplir para quien los denuncia. Su investigación corresponde a las autoridades pertinentes. En lo que interesa, destaca que denunciar un hecho delictivo no sólo es un derecho, sino una obligación en términos del artículo 21 constitucional, y que la labor de esclarecer los hechos y la carga de la prueba en materia penal no corresponde a las partes, sino al Ministerio Público de conformidad con el mismo artículo constitucional. Si bien es posible que la víctima o denunciante se constituyan como coadyuvantes, ello no se trata de una obligación. Señala que los tribunales federales han sostenido que las personas señaladas en una denuncia penal o que son materia de investigación no resienten, por este mero hecho, un perjuicio en su esfera de derechos.¹⁰ En cambio, el Estado tiene la obligación constitucional frente a hechos señalados como de corrupción de iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva. Por ende, no puede calificarse de “hecho ilícito” una denuncia en donde el denunciante, víctima u ofendido no colma la carga probatoria.

No es obstáculo para llegar a esa conclusión el hecho de que el presente asunto se haya desarrollada en sede civil y no penal, puesto que los derechos humanos deben aplicarse transversalmente. La

¹⁰ Al respecto, cita la tesis XIII. P.A.32 P (10ª.), de registro digital 2017560 y rubro “MINISTERIO PÚBLICO. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SALVO QUE VIOLEN DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

interpretación del Colegiado es, además, contraria al interés del Estado en fomentar que se denuncien hechos, sobre todo de corrupción. Entonces, son aplicables los artículos 20 apartado A fracción V, 21 y 102 de la Constitución a cualquier instancia cuando lo que está en el centro del debate es el análisis de la veracidad de la denuncia, incluyendo un proceso civil como el presente.

En su **segundo argumento**, el recurrente plantea que la imposición de la carga de la prueba que le fue hecha se basó en una interpretación errónea del artículo 20, apartado B fracción VI constitucional. Dicha norma es clara en establecer que, si bien el investigado tiene derecho a la carpeta de investigación, este se encuentra restringido a la actualización de las hipótesis referidas en la Constitución. Pese a que la reserva de la información se ha ido flexibilizando mediante criterios jurisprudenciales, esta flexibilización no existía al momento de establecerse la litis de la demanda. En todo caso, dicha gestión debe realizarse por la persona indicada ante las instancias penales, no por la víctima a través de la respuesta que se dé a acciones civiles.

Revertir la carga de la prueba al denunciante, víctima u ofendido implica que estos den a conocer los datos de prueba con los que cuenta a fin de no ser obligado a pagar una suma indemnizatoria. Ello sería contrario no sólo al artículo 20 en su apartado B, fracción VI, de la Constitución, sino también en su apartado A, fracción V, y a los artículos 21 y 102 constitucionales, los cuales deben aplicarse transversalmente. De imponerse esta carga en materia civil, se distorsionaría el diseño constitucional de la materia penal.

El **tercer argumento** se enfoca en demostrar que el diseño constitucional de la investigación de hechos delictivos, sobre todo tratándose de hechos de corrupción, coloca la labor de esclarecimiento sobre la autoridad estatal. La reversión de la carga de la prueba a cargo del denunciante, víctima u ofendido no sólo parte de una interpretación indebida de la Constitución, sino también desincentiva de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

la obligación de denunciar hechos delictivos. Ello es contrario a los artículos 1, 17, 20 y 21 de la Constitución y a la Convención Interamericana contra la Corrupción.

El recurrente cita al Informe No. 20/29 elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) en el Caso Rodolfo Robles Espinoza e Hijos vs Perú, en el cual se señaló que la denuncia presentada representaba el cumplimiento de obligaciones como ciudadano y funcionario público. En esa medida, dicho cumplimiento no podría volver ilícito el acto de denuncia. Sin embargo, ese derecho se desincentiva cuando la denuncia de tales hechos puede ser sancionada en la vía civil mediante la acción de daño moral; es decir, se estaría frente a un *chilling effect*.

- 9.2. **Segundo agravio.** El recurrente afirma que el Tribunal Colegiado no analizó el apartado de argumentos de constitucionalidad planteados. En apoyo de lo anterior, ofrece los siguientes dos argumentos.

En el **primero argumento**, refiere que el Tribunal Colegiado no resolvió el argumento relativo a la incompetencia de un juez local civil de conocer y calificar hechos materia de una investigación ministerial federal en trámite. Si en sede civil se establece que hay una falsedad en los hechos, invariablemente hay una invasión de competencia al valorar un hecho que en la etapa de investigación le corresponde al Ministerio Público. Este argumento se planteó en el décimo agravio de la apelación, así como en los conceptos de violación 1.2.4 y 1.2.5 del amparo.

El **segundo argumento** consiste en que el Tribunal Colegiado tampoco valoró la analogía planteada por el quejoso entre la doctrina del *efecto corruptor* del proceso penal en el proceso civil. A lo largo del juicio –sostiene– la actora/tercera interesada ha fomentado la idea según la cual el quejoso estaba sujeto a la medida cautelar de arraigo y que se trataba de un criminal confeso. Esta situación no fue valorada por el Colegiado a pesar de haber sido planteada.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

En esta línea, sostiene que existe un deber de los tribunales de proteger “oficiosamente” a los “alertadores” o “*whistleblowers*” de demandas encaminadas a la inhibición de la denuncia para lo cual, con independencia de que se exponga o no como “excepción”, deben atender a las circunstancias del caso para determinar si estamos ante una demanda maliciosa. El Tribunal Colegiado debió analizar si la demanda presentada, sumada a las estigmatizaciones públicas al quejoso, representaban una forma de intimidación por haber hecho una denuncia sobre hechos de corrupción y que tuviera efectos en el procedimiento.

9.3. **Tercer agravio.** El recurrente señala como motivo de agravio la indebida interpretación del derecho a la libertad de expresión llevada a cabo por Colegiado. Al considerar que una denuncia relativa a hechos de corrupción no entra dentro de su protección, se niega la relevancia de la figura del alertador para la libertad de expresión. Tal visión acota la aplicabilidad de esta figura a los medios de comunicación y periodistas.

Contrario a lo anterior, la denuncia que realiza un “alertador” o “*whistleblower*” sobre hechos de corrupción es un ejercicio claro de libertad de expresión con una interdependencia con otros derechos. Por lo tanto, son aplicables la Ley de Responsabilidad Civil al igual que el marco jurídico del derecho a la libertad de expresión. En apoyo a lo anterior, refiere a que tanto la CIDH como su Relatoría Especial para la libertad de expresión han reconocido a la denuncia como una manifestación de la libertad de expresión.¹¹ La Corte IDH también ha destacado la vinculación entre libertad de expresión y los mecanismos de denuncia, especialmente cuando entraña asuntos de interés público.¹² Esta interpretación encuentra eco en los dichos del Relator

¹¹ CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ivcher Bronstein v. Perú

¹² Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 1074, párr. 165.
Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 2937, párr. 140.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión¹³ y en lo fallado por la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Heinisch v. Alemania*.¹⁴

Además de lo anterior, y pese a que el A quo invisibilizó la difusión de la denuncia en su sentencia, lo cierto es que ello implica una incongruencia al haber referido que ese hecho maximizó los daños. Esto implicaba analizar el caso bajo los estándares de la libertad de expresión.

9.4. **Cuarto agravio.** El recurrente señala que el Colegiado realiza una indebida interpretación del artículo 17 constitucional. Dicho precepto ordena privilegiar la resolución de fondo por encima de los formalismos jurídicos, y contempla el derecho para recurrir el fallo. En el presente asunto, la autoridad de amparo se constituyó en autoridad ordinaria al pronunciarse y plantear argumentos que no habían sido analizados por las autoridades responsables bajo la excusa de privilegiar el fondo sobre la forma.

El recurrente afirma que la interpretación del artículo 17 constitucional llevada a cabo por el Tribunal Colegiado es indebida. Si bien debe privilegiarse la resolución de fondo por encima de los formalismos jurídicos, no puede llegarse al extremo de sustituirse en la autoridad ordinaria y resolver cuestiones esenciales del procedimiento mediante argumentos novedosos y que admitan distintas interpretaciones. La doctrina de la Corte –cita al Amparo Directo 23/2014 y al Amparo en Revisión 2814/2014– ha sido clara en ese sentido y ha establecido el carácter excepcional de asumir jurisdicción por parte de un órgano terminal.

Son tres los aspectos en los que sostiene que el Colegiado asumió la autoridad de instancia ordinaria y dejó al recurrente sin defensas.

¹³ David Kaye, 2015, pág. 4.

¹⁴ Corte Europea de Derechos Humanos (2011). Caso *Heinisch v. Alemania*. Sentencia (méritos y justa satisfacción). Considerando 93.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

Primero, la reversión de la carga de probar la veracidad de los hechos denunciados se invirtió al quejoso a través de argumentos novedosos. Por ello, fue imposible para el quejoso defenderse frente a ellos. Las razones por las que se determinó que la carga de la prueba de acreditar la veracidad de los hechos denunciados son argumentos que ninguna autoridad había planteado y que admiten múltiples interpretaciones. El juez de primera instancia revirtió la carga de la prueba al quejoso al considerar que no estábamos ante hechos negativos, mientras que el juez de segunda instancia lo hizo con fundamento en la prueba confesional. Por su parte, el tribunal de amparo lo justifica puesto que, al contestar la demanda, afirmó que su única obligación ante el Ministerio Público es conducirse con verdad. Si bien el tribunal de amparo se apoyó en varios argumentos para negar el amparo, fue bajo este argumento “eje” y novedoso que declaró inoperantes diversos argumentos antes considerados fundados.

El segundo argumento novedoso es la exclusión de la exposición mediática como la fuente del daño. Esta exclusión nos impide identificar la existencia de un nexo de causalidad y, en consecuencia, de un daño. Fue a través de esta exxposición que la actora conoció de la denuncia. Así mismo, como tercer argumento novedoso pero que parte de la misma exclusión de la exposición mediática como hecho relevante, el Colegiado aseveró que aun supimiéndose esta divulgación se generaría el daño. Más allá del nexo causal, esta es una argumentación distinta a la de instancias ordinarias, en las que el daño se basó en la exposición mediática.

10. **Trámite ante esta Suprema Corte.** El 25 de enero de 2024, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte tuvo por recibido el recurso, le asignó el número de expediente 555/2024 y lo admitió a trámite. Asimismo, turnó el expediente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

11. **Avocamiento.** Finalmente, el 7 de mayo de 2024, el Presidente de esta Primera Sala señaló que la misma se avocaba al conocimiento del asunto y remitió el expediente al Ministro Ponente.

I. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte, por tratarse de un asunto de naturaleza civil que corresponde a la especialidad de esta Sala, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

13. Como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del Tribunal Colegiado le fue notificada a **Emilio Lozoya** por medio de lista el 14 de diciembre de 2023, por lo que surtió efectos al día siguiente –viernes 15 de ese mismo mes y año. Al ser el día 2 de enero de 2024 el siguiente día hábil, debe considerarse que el término de 10 días previsto por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió de los días 2 a 15 de enero del mismo año. Dado que el recurso de revisión fue presentado el 15 de enero, se concluye que se presentó de manera **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

14. El medio de impugnación fue interpuesto por el apoderado legal del quejoso en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo. Por lo tanto, se satisface el requisito de legitimación.

IV. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

15. Esta Primera Sala estima que el presente asunto **no actualiza los requisitos de procedencia** de un amparo directo en revisión. Para explicar esta conclusión, delinearemos los criterios de procedencia de este tipo de recursos, para después aplicarlos al caso concreto.

Criterios de procedencia del recurso

16. El recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo procede cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución y la Ley de Amparo. Por este motivo, la procedencia de este tipo de recursos siempre debe ser analizada de manera previa al estudio de fondo.
17. Al respecto, los requisitos de procedencia han sido interpretados y clarificados en numerosas tesis jurisprudenciales y aisladas de esta Corte, así como en sus Acuerdos Generales Plenarios. De estos últimos destaca el Acuerdo 9/2015, el cual prevé dos condiciones conjuntivas para la procedencia de este recurso:
- a) En primer lugar, el recurso de revisión debe implicar un problema de constitucionalidad. Esto se actualiza cuando en la sentencia de amparo el tribunal colegiado haya decidido u omitido decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o haya interpretado directamente un precepto constitucional o un derecho humano establecido en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
 - b) En adición a lo anterior y como segundo paso, el referido tema de constitucionalidad debe entrañar la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, requisito que se actualiza: (a) cuando se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o (b) cuando las consideraciones de la sentencia recurrida puedan implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

Suprema Corte relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional.

18. Ahora bien, por reforma constitucional de 11 de marzo de 2021, se modificó el artículo 107, fracción IX, para modificar el segundo requisito de procedencia. Mientras en su redacción anterior refería a que el tema de constitucionalidad permitiera fijar un criterio de “importancia y trascendencia”, ahora se establece que el recurso procede cuando el asunto revista un *interés excepcional* en materia constitucional o de derechos humanos, a criterio de esta Suprema Corte.¹⁵ Este cambio también se vio reflejado en la redacción del artículo 81 de la Ley de Amparo.¹⁶
19. De acuerdo con la exposición de motivos de la reforma, el propósito de esta modificación –y de los cambios a los requisitos de procedencia en general– fue otorgar mayor discrecionalidad a la Corte para conocer de este tipo de recursos. En este sentido, se hizo “hincapié en la excepcionalidad” que ameritan tener estos asuntos para ser conocidos en esta instancia.¹⁷ Todo esto de acuerdo con la naturaleza del amparo directo en revisión, el cual constituye una vía extraordinaria¹⁸ para la construcción y desarrollo de

¹⁵ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

¹⁶ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

¹⁷ “Recurso de revisión en amparo directo. Con el fin de fortalecer el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional se propone modificar la fracción IX del artículo 107 constitucional con el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. Asimismo, se establece la inimpugnabilidad de los autos que desechen la revisión en amparo directo, con el objeto de fortalecer el trabajo del Alto Tribunal y hacer hincapié en la excepcionalidad de los recursos.” Exposición de motivos, Ciudad de México, jueves 20 de febrero de 2020, iniciativa del Ejecutivo Federal.

¹⁸ Al respecto, el dictamen de la Cámara de Origen (Cámara de Senadores) establece que el amparo directo en revisión “*constituye una vía extraordinaria para fijar una agenda de protección*”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

jurisprudencia y no un recurso ordinario para la revisión de las sentencias que emitan los tribunales colegiados de circuito.¹⁹

20. Además, por regla general no es posible introducir cuestiones de constitucionalidad en los agravios del recurso de revisión si dichos planteamientos no se hicieron valer en la demanda de amparo, pues ello variaría la litis del juicio de amparo y transgrediría el principio de estricto derecho. Sin embargo, esta regla no cobra aplicación cuando, derivado de las particularidades del juicio de amparo, los agravios formulados en la revisión constituyen la única vía con la que cuenta la parte recurrente para hacer valer los planteamientos de inconstitucionalidad, ya sea porque (a) no estaba en aptitud de acudir al juicio de amparo en calidad de quejosa, o (b) estando en aptitud, el planteamiento de constitucionalidad deriva de la resolución del Tribunal Colegiado, al ser dicha sentencia el primer acto de aplicación de la norma impugnada o la primera ocasión que se introduce la interpretación constitucional que se controvierte, sin que esto implique desvirtuar la naturaleza excepcional que reviste el recurso de revisión.²⁰

Aplicación al caso concreto

21. Como se anticipó, el asunto que nos ocupa no reúne los requisitos de procedencia necesarios. Aunque el recurrente insiste en que el Tribunal Colegiado realizó diversas interpretaciones –explícitas e implícitas– de normas constitucionales, un análisis detallado del caso muestra que no existe, en realidad, un planteamiento de constitucionalidad que justifique la intervención de esta Corte en esta etapa procesal. Para demostrarlo, es necesario desmenuzar los agravios planteados.

de los derechos [...] por lo que esta propuesta permitiría que la Suprema Corte incida de manera más efectiva en jurisprudencia de derechos, evitando distraer de manera considerable sus esfuerzos institucionales”). Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, Ciudad de México, 27 de noviembre de 2020, Cámara de Senadores.

¹⁹ En el dictamen de la Cámara de Origen también se expresó que “con la propuesta no se actualizaría una violación al derecho de acceso a la justicia, ni de acceso a un recurso efectivo, toda vez que la revisión del amparo directo constituye una herramienta para construir esencialmente doctrina constitucional”. Ibid.

²⁰ Primera Sala, tesis aislada 1a. XLII/2017 (10a.), Décima Época, registro electrónico 2014101, de rubro “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

22. Los primeros dos agravios están estrechamente relacionados. En esencia, ambos parten de la premisa de que existe una conexión necesaria –una suerte de interdependencia– entre los ámbitos penal y civil. Esta idea se expresa de manera distinta en cada argumento del recurrente. El primer argumento del primer agravio plantea una vinculación a nivel de cargas probatorias, en donde se objeta que se le haya asignado la carga probatoria en este proceso (civil) cuando es el Ministerio Público quien detenta esta responsabilidad (penal). El segundo argumento cuestiona que, a través de un proceso civil, se tenga acceso a información que de otro modo estaría reservada por los principios del derecho penal. En el tercer argumento se plantea que esta aparente confusión entre esferas genera un desincentivo para la presentación de denuncias penales.
23. Luego, el segundo agravio inicia con un argumento competencial; bajo la concepción del recurrente, los jueces civiles son incompetentes para calificar hechos materia de una investigación criminal, lo que de nuevo asume que dicha calificativa de hechos tiene influencia en el eventual proceso penal.²¹ Finalmente, en el segundo argumento de este agravio sostiene que el Colegiado no estudió su planteamiento sobre el efecto corruptor en el proceso civil –cuestión que podemos descartar desde este momento dado que el Colegiado sí se pronunció sobre el tema²²– así como la necesidad de una protección reforzada de los “alertadores” o “*whistleblowers*”.
24. En este contexto, el recurrente pretende encuadrar su caso en los artículos 20, apartados A y B, fracciones V y VI respectivamente, 21 y 102 constitucionales,²³ los cuales contemplan los principios generales del proceso penal, los derechos de las personas imputadas y algunas de las

²¹ Este planteamiento también se hace en el sentido de que fue un argumento no analizado por parte del Tribunal Colegiado. Este punto es cierto, no hay un pronunciamiento explícito del Colegiado más allá del reconocimiento de su propia competencia. No obstante, como se argumenta en el cuerpo de esta sentencia, esta falta de estudio no es de un tema propiamente constitucional porque los artículos 20, 21 y 102 constitucionales ni siquiera entran en juego en este caso.

²² Páginas 109 a 112 y 119.

²³ El recurrente también menciona los artículos 1 de la Constitución y 8 y 25 de la CADH, pero, como se desprende de la narrativa recién realizada, el centro de toda su argumentación está en la supuesta interpretación implícita de los preceptos que regulan el proceso penal por parte del Colegiado.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

facultades de la Fiscalía General de la República.²⁴ El problema es que los artículos 20, 21 y 102 en realidad no estén involucrados en este caso, lo que lleva a la ausencia de una cuestión de constitucionalidad como requisito procesal en el recurso de revisión.

25. La relación entre las materias civil y penal ya ha sido materia de estudio por parte de esta Sala. En suma y de manera general, se ha definido que lo ocurrido en una clase de proceso (dígase civil) no tiene por qué influir de manera determinante en uno de otra clase (penal), particularmente en relación con los aspectos probatorios. Por esto, la cosa juzgada refleja no se traslada en automático de los procesos penales a los civiles y viceversa, a pesar de que involucren los mismos hechos.²⁵
26. Un ejemplo útil es el Amparo Directo en Revisión 4900/2019. En este caso, una señora demandó la pérdida de patria potestad de su entonces cónyuge

²⁴ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: [...]

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; [...]

B. De los derechos de toda persona imputada: [...]

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa; [...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. [...]

Artículo 102. A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. [...] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. [...]

²⁵ Cf. Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 4900/2019*, sentencia de 17 de mayo de 2023, fallada por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Pardo Rebolledo (quien se reservó su derecho a formular voto concurrente), con voto en contra del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. De este precedente derivó la jurisprudencia 1a./J. 137/2024 (11a.), Undécima Época, registro digital 2029376, de rubro "COSA JUZGADA MATERIAL O REFLEJA. NO SE ACTUALIZA EN UN JUICIO DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD CUANDO PREVIAMENTE SE DICTÓ SENTENCIA ABSOLUTORIA EN UN PROCESO PENAL DERIVADO DE LOS MISMOS HECHOS."

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

respecto a su hija. Simultáneamente, la señora presentó una denuncia penal en contra del señor por abuso sexual. La cuestión es que el señor fue absuelto en el proceso penal, lo que llevó al tribunal colegiado que estudió el juicio civil a declarar la cosa juzgada refleja y a desestimar las pretensiones *civiles* del caso. Esta Sala revocó la sentencia del colegiado en este punto porque presuponía un grado de interdependencia entre las materias civil y penal que no es adecuado.²⁶

27. En primer lugar, los procesos civiles y penales difieren en cuanto a su *objeto*. Mientras el proceso penal está encaminado a analizar la culpabilidad del acusado en torno a un hecho o conducta concreta, en donde se deben satisfacer los elementos probatorios de todos los requisitos del tipo penal, el proceso civil puede tener una variedad muy amplia de objetos pero que no abarca los del penal. En el caso concreto, las demandas de daños tienen como último objetivo cumplir con el derecho de reparación integral de quien sufre un daño que no tiene por qué soportar, además de que los elementos de las acciones de daños no tienen por qué coincidir con los tipos penales.²⁷
28. En segundo lugar, el *estándar probatorio* y las distintas *cargas procesales* para acreditarlo también son diferentes y atienden a racionalidades distintas.²⁸ En el proceso penal, el Ministerio Público tiene la obligación constitucional de ser quien investiga los hechos delictivos, pues es quien ejerce la acción penal una vez que reúne elementos suficientes para poder acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona acusada. En el proceso civil, en cambio, las cargas probatorias tienen una distribución muy variada que atiende a los casos concretos e incluso a cómo se desenvuelven los procesos en sí mismos. Aquí, el tipo de hechos (positivos o negativos), la facilidad probatoria, así como las declaraciones de las partes en litigio, tienen influencia en la determinación de estas cargas, lo que además se considera una cuestión de estricta legalidad.

²⁶ Ibid. párr. 71.

²⁷ *Amparo Directo en Revisión 4900/2019, Op. Cit.* párr. 71.

²⁸ Ibid.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

29. El *objeto de las pruebas* también es distinto, pues responden a elementos normativos que no siempre coinciden a pesar de que puedan derivar de los mismos hechos. No es lo mismo acreditar los elementos de una acción de daño moral que de algún delito por hechos de corrupción. Asimismo, los elementos probatorios con los que se cuenta en cada proceso pueden –y en la mayoría de los casos son– distintos: los procesos civiles responden en general al principio dispositivo y son las partes quienes por lo general aportan las pruebas; en el proceso penal, por el contrario, el Ministerio Público cuenta con diversas facultades para hacer llegar elementos probatorios al juicio, los que compiten con lo aportado por la defensa o alguna otra persona legitimada.
30. En el Amparo Directo en Revisión 4900/2019 todas estas consideraciones se usaron para rechazar la actualización de la cosa juzgada refleja de un proceso penal respecto a uno civil, lo que difiere del presente caso. No obstante, lo que nos interesa destacar son los planteamientos en su nivel fundamental y que nos llevan a un grado de vinculación entre los procesos penales y civiles muy destino al que presupone el recurrente en sus agravios.
31. En cierta medida, el recurrente parece prever esta posibilidad de diferenciación entre el proceso penal y civil. Ante esta distinción (y el hecho de que el Tribunal Colegiado en efecto aseveró que lo sostenido en el caso era relativo únicamente al proceso civil²⁹), sostiene que “los derechos humanos deben aplicarse de manera transversal”.³⁰
32. Este argumento es insuficiente. La transversalidad de los derechos humanos no puede implicar una traslación acrítica de los elementos de la materia penal a la civil o viceversa. Justamente por esto la materia penal tiene una regulación mucho más específica que la civil a nivel constitucional, y es una regulación que simplemente no se aplicó en este caso dado que no es un asunto en materia penal. En este contexto, para esta Sala los primeros dos agravios no entrañan ningún estudio propiamente

²⁹ Páginas 110, 111 y 119 de la sentencia.

³⁰ Página 26 del recurso.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

constitucional, por lo que no pueden dar paso a la procedencia del presente recurso.

33. El tercer agravio es parecido, pero en relación con la libertad de expresión (artículo 6 de la Constitucional y 13 de la CADH). La pretensión fundamental del recurrente es cuestionar la ley aplicable: en su concepto, este es un caso de libertad de expresión, por lo que era necesario analizarlo conforme a la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, no conforme al artículo 1916 del Código Civil de manera exclusiva.
34. Más allá de que la definición de la ley aplicable es un tema de legalidad, el problema de este argumento es que la sentencia del Colegiado es clara en que la fuente del daño no está en una expresión particular por parte del recurrente. Además, con este tipo de argumentos solo se busca recategorizar el caso bajo un lente distinto para ampliar las posibilidades de defensa frente a una acusación de daño moral, lo que en realidad impacta en una dificultad en acreditar los supuestos de este daño en un plano de legalidad.
35. Ahora bien, si se considerara que este argumento sí alcanza el plano de constitucionalidad, el mismo no constituiría un interés excepcional que actualice la procedencia del recurso. Esta Primera Sala cuenta con una doctrina muy vasta en materia de libertad de expresión, particularmente en casos de daño moral que involucran tanto servidores públicos³¹ como medios de comunicación.³² Todos estos casos han dado paso al desarrollo del *sistema dual de protección*, el cual delimita de una manera diferenciada a las afectaciones de las que deben ser susceptibles ciertas personas por su interés público, así como el estándar de *real malicia* que deben acreditar en una demanda de responsabilidad civil. En este sentido, esta Sala ya cuenta con una multiplicidad de criterios, particularmente en el tipo de casos

³¹ Véase, entre muchos otros, los amparos directos 30/2020, 3/2016 y 25/2010, así como los amparos directos en revisión 172/2019, 2598/2017, 1105/2014, 3111/2013 y 2044/2008.

³² Véase, entre otros, los amparos directos 2806/2012 y 28/2010, así como el amparo directo en revisión 2411/2012.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

como el presente: una disputa entre un exfuncionario público y una periodista.

36. Finalmente, el cuarto agravio tampoco involucra una cuestión de constitucionalidad. Aquí, la pretensión del recurrente de encuadrarlo en el plano de constitucionalidad descansa en el artículo 17 constitucional y la prevalencia de la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales.³³ Su agravio es que, en su concepto, el Tribunal Colegiado utilizó esta fórmula (la prevalencia del fondo sobre la forma) para comportarse como “autoridad ordinaria” y plantear argumentos novedosos respecto a tres temas: la reversión de la carga de la prueba, la existencia del nexo causal como elemento de la responsabilidad civil, y la exclusión de la exposición mediática de la denuncia como un hecho relevante.
37. El problema, de nuevo, es el presupuesto necesario de la argumentación del recurrente: que los tribunales colegiados, al juzgar un juicio de amparo, están atados a confirmar o negar lo decidido por la autoridad responsable sin poder desplegar ningún ejercicio argumentativo propio. Esto es incorrecto y no tiene nada que ver con la prevalencia del fondo sobre la forma del artículo 17 constitucional. De hecho, la mera posibilidad argumentativa de los colegiados es una garantía de acceso a la justicia. Gracias a esta autonomía de razonamiento es que pueden confirmar una sentencia con razonamientos *diversos* a los sostenidos en instancias ordinarias, tal como lo ha hecho la Corte en innumerables precedentes.
38. En el mismo sentido, esta Primera Sala no encuentra cómo es que la prevalencia del fondo sobre la forma sirvió como base para las tres determinaciones que agravian al recurrente. Al final el Colegiado tenía jurisdicción sobre estas preguntas de manera autónoma a la aplicación de esta fórmula de priorización de estudio, por lo que no vemos cómo es que el Colegiado tuvo que interpretar el artículo 17 constitucional para llegar a las conclusiones que alcanzó en las tres temáticas señaladas.

³³ **Artículo 17.** [...]

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. [...]

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 555/2024

39. Finalmente, es importante destacar que estas tres temáticas son en sí mismas cuestiones de mera legalidad. Como ya vimos, la asignación de la carga de la prueba en los procesos civiles es casuística y en el caso concreto respondió a cómo se desarrolló el litigio, no a una consideración de orden constitucional. Por su parte, el nexo causal es un elemento de la responsabilidad civil que simplemente une el hecho ilícito con el daño causado, lo que depende de determinaciones probatorias y es en sí un factor de mera legalidad. Por último, la relevancia o no de la exposición mediática de la denuncia de nuevo corresponde a la identificación de los elementos que configuraron la responsabilidad civil en el caso concreto, lo que no asciende al plano constitucional. En estos términos, no se puede invocar el artículo 17 constitucional como pretexto para controvertir, en amparo directo en revisión, determinaciones de mera legalidad.
40. Por estas razones, y en atención a la discrecionalidad con la que contamos para considerar que un asunto no actualiza los requisitos de procedencia en los amparos directos en revisión, estimamos que este recurso debe desecharse. No es obstáculo para arribar a esta conclusión que la presidenta de esta Suprema Corte hubiese admitido el recurso bajo examen, pues no constituyó una decisión definitiva. Esta decisión corresponde a esta Primera Sala y es en el sentido de que el recurso es improcedente.³⁴

V. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. Se desecha el presente recurso de revisión.

Segundo. Queda firme la sentencia recurrida.

Notifíquese; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

³⁴ Tribunal Pleno, Jurisprudencia P./J.19/98, Novena Época, registro electrónico 196731, de rubro "REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."